

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero último Felipe Roncal denunció ante el Juzgado municipal de Allo que el 21 de aquel mismo mes, cuando custodiaba el ganado de Doña Matilde García, en el término de la Rellelongua, jurisdicción de aquella villa de Allo, encontró el ganado de D. Pedro Azcona, vecino de Dicastillo, custodiado por Pablo Caridad, que estaba en piezas de barbecho de la referida Doña Matilde García y D. Anselmo Herreros, aprovechando los pastos de dichas heredades:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 5 de Marzo último, por la que condenó á D. Pedro Azcona, dueño del ganado, á la multa de medio real por cada cabeza de las 154 de que constaba el

rebaño que custodiaba el pastor Pablo Caridad, y á éste en la pena de dos dias de arresto menor:

Que apelada la anterior sentencia, no se presentó el apelante á sostener el recurso ante el Juzgado de primera instancia, por lo cual se declaró aquel desierto y firme dicha sentencia, devolviéndosela al Juez inferior, quien la llevaría á ejecución.

Que el Ayuntamiento de Dicastillo, por medio de su Alcalde Presidente, acudió al Gobernador de la provincia haciéndole presente que los vecinos de aquel pueblo tenían derecho á las hierbas de comuneros en jurisdicción de Allo, y que se les quería privar del mismo por medios como el de la denuncia de que se ha hecho mérito; y que correspondiendo este asunto al conocimiento de los Ayuntamientos, lo hacían presente á dicha Autoridad, la cual en 14 de Marzo del presente año ofició al Juez de primera instancia de Estella, á fin de que éste, á su vez, se sirviera hacerlo al Juez municipal de Allo, para que se abstudiese de conocer del asunto que se ventilaba por ser puramente administrativo:

Que en 11 de Junio del presente año, el Gobernador requirió de inhibición al Juez de primera instancia, y tramitado por éste el conflicto, dictó auto por el que declaró no haber lugar á acceder al requerimiento solicitado por la Autoridad gubernativa, la cual de acuerdo con la

Comisión provincial, insistió en él, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que á la fecha en que el Gobernador dirigió en forma el requerimiento de inhibición al Juzgado, ó sea en 11 de Junio último, estaba ya ejecutoriada la sentencia recaída en el juicio de faltas que motivó la provocación de de esta competencia:

2.º Que en tal concepto, tratándose de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudo suscitarse el conflicto con arreglo á la prescripción reglamentaria anteriormente citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Jose de Posada Herrera

## Ministerio de la Gobernación.

### CIRCULAR.

El artículo 18 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 concede al gobierno la facultad de nombrar, en ciertos casos, delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia.

Usando de esta facultad y designados dichos funcionarios viene enseguida la necesidad de fijar las atribuciones que les corresponde.

No es por cierto muy específico el precepto legal en este caso y por tanto no es de extrañar que estando la ley sin reglamento hasta ahora, surjan dudas respecto de las funciones que han de desempeñar en las diferentes ocasiones en que su intervención se haga precisa.

Desde el momento en que el Gobierno los nombra, es porque considera que el punto á que se le destina se encuentra en circunstancias especiales que aconsejan que la acción de aquel sea más inmediata y mas eficaz; lo cual no podría suceder si estos funcionarios no tuvieran las propias facultades en la respectiva población que las que competan á los Gobernadores en la provincia. Partiendo de esta base, hay que detallarlas de una manera categórica, para evitar que en circunstancias determinadas sobrevenga de su parte la indecisión ó exceso de atribuciones, pudiendo ocasionar conflictos

igualmente peligrosos en ambos casos, y que den lugar á complicaciones.

Pues bien: es indiscutible que respecto de lo concerniente al orden público deben estar investidos de las propias facultades que los Gobernadores de provincia, á quienes deberán participar los hechos y medidas adoptadas para que, como representantes del Gobierno, ejerzan las facultades que determinan las leyes. Por manera que si esto se acepta con relación á los asuntos de orden público, claro está que igual criterio debe predominar con respecto á los referentes á las circunstancias extraordinarias que hayan aconsejado su nombramiento. En su virtud, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Que los Delegados especiales nombrados con arreglo á lo que previene el artículo 18 de la ley Provincial vigente tienen en lo relativo á los asuntos de orden público las propias facultades que los Gobernadores de provincia, con la obligación de comunicar á estos los hechos y medidas que adopten y de obedecer las instrucciones que de ellos reciban; y 2.º que respecto de los demás asuntos las tienen tan sólo en lo que concierne á los servicios que motivaron el nombramiento de la delegación especial que reciban. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1883. --S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

### Gobierno civil.

#### Personal de Correos.

Vacante la plaza de Peatón conductor de la correspondencia de Haro á Villalba, he dispuesto en virtud de lo prevenido en circular de la Dirección general del ramo, fecha 1.º de Mayo de 1877, anunciarlo en el presente «Boletín oficial,» á fin de que puedan solicitarla los licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, los cuales deberán dirigir sus solicitudes á

dicho Centro por conducto de este Gobierno, dentro del término de treinta días, acompañando copia autorizada de sus licencias absolutas.

Logroño 28 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
**Vizconde de Ros.**

### Delegación de Hacienda.

#### Circular.

Hallándose en esta Delegación de Hacienda todas las cédulas personales para el presente ejercicio de 1883-84, se hace saber, por medio de este periódico oficial, á los Sres. Alcaldes que no hubiesen recojido las que les correspondan para su distribución, lo verifiquen inmediatamente.

Al propio tiempo, se les advierte que procuren que aquellas queden repartidas dentro del mes de Enero próximo, según se ordena por la Dirección general de Impuestos en comunicación de 24 del actual; haciendo uso de los medios coercitivos que las leyes determinan, contra los morosos.

Logroño 29 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Señor Alcalde del pueblo de...

Habiendo ordenado la Dirección general de Impuestos en comunicación de 27 del actual, que dentro del presente mes queden aprobadas las cuentas de los Municipios por el ramo de cédulas personales, pertenecientes á ejercicios atrasados, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que inmediatamente solventen los débitos que les resultan á los Ayuntamientos que no lo hubiesen verificado, ó en caso contrario, por sensible que le sea á esta Delegación, se verá en el imprescindible deber de tener que hacer uso de los medios coercitivos que las leyes determinan.

Logroño 29 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Señor Alcalde del pueblo de..

### Anuncios particulares.

#### Venta de árboles.

La testamentaria del Exce-

lentísimo Sr. Duque de Alba, venderá 1407 árboles de encina y roble en el monte de Osguia.

El acto, en subasta pública, se verificará en la casa fonda de Don José Arrasate, vecino de Irurzun el Domingo 20 de Enero de 1884 á las 2 y media de la tarde en el reloj de la citación.

No podrá tomar parte en la subasta sino el que haya depositado previamente y antes de comenzar el acto 625 pesetas en el administrador de la testamentaria.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en poder del Sr. Arrasate, en el de D. José Erro, notario del valle de Araquil, en el de D. Manuel Osacar, Asondo, y en el que suscribe, Jorge Marisnes y Gil, Pamplona calle Mayor núm. 12.

### CONFERENCIA

SOBRE LA

HISTORIA DE LA ECONOMIA POLITICA,  
DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO

D. AMBROSIO GARCÍA GOMEZ,

en la noche del 23 de Marzo de 1883.

*Traducción del Francés por el mismo,  
su autor Montesquieu.*

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 1.º de Enero. de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporada en milímetros	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor						
9 m.	729.602	65	3.5	S. calma.	Minima á la sombra, --3.6 Minima por irradiación, --5.4 Termómetro seco, 1.4 Termómetro húmedo, --2.2			12	Cubierto.
3 tard.	728.445	78	5.3	E. viento.	Máxima al sol, 10.6 Máxima á la sombra 4.0 Termómetro seco, 5.6 Termómetro húmedo, 4.0  Kilómetros, 29.1				Id.